

Expediente: **6031/20**

Carátula: **REINA MARIA LILIA C/ ACEVEDO DIAZ EMILIO EXEQUIEL Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **29/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20233116352 - *REINA, MARIA LILIA-ACTOR*

20288838411 - *ACEVEDO DIAZ, EMILIO EXEQUIEL-DEMANDADO*

90000000000 - *DIAZ, VIVIANA DEL CARMEN-DEMANDADO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 6031/20



H104017225538

### **SENTENCIA N°**

**JUICIO: REINA MARIA LILIA c/ ACEVEDO DIAZ EMILIO EXEQUIEL Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 6031/20**

San Miguel de Tucumán, 28 de junio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "REINA MARIA LILIA c/ ACEVEDO DIAZ EMILIO EXEQUIEL Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 6031/20"

### **RESULTA:**

En fecha 12/11/2020 se presenta la actora María Lilia Reina, con el patrocinio letrado de Sir Ramón Iván, y promueve juicio ejecutivo en contra del Sr. Emilio Exequiel Acevedo Díaz, DNI n° 30.356.910, y de la Sra. Viviana del Carmen Díaz, DNI n° 13.848.034, por la suma de pesos cuatrocientos veinte mil ciento veinte (\$420.120), con más los intereses, gastos y costas desde la mora y hasta su efectivo pago.

Sostiene que el crédito reclamado proviene de seis (6) pagarés sin protesto que fueron suscriptos por los codemandados a su favor. Destaca que dichos documentos no fueron abonados a la fecha de sus respectivos vencimientos (a saber: pagaré con fecha de vto. el 28/02/2018 por la suma de \$48.000; pagaré con fecha de vto. el 31/08/2018 por la suma de \$55.200; pagaré con fecha de vto. el 28/02/2019 por la suma de \$63.468; pagaré con fecha de vencimiento el 31/08/2019 por la suma de \$72.990; pagaré con fecha de vto. el 28/02/2020 por la suma de \$83.940; pagaré con fecha de vto. el 31/08/2020 por la suma de \$96.522).

Asevera que tampoco fueron abonados con posterioridad no obstante los múltiples reclamos efectuados por su parte y que, por esta razón, se vio obligada a iniciar la presente acción de cobro.

Funda el derecho que le asiste en lo dispuesto por los artículos 501 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (en adelante, CPCCT).

En fecha 19/04/2021 se intima de pago a los demandados (cfr.: mandamientos diligenciados los días 09/03/2021 y 19/04/2021 -respectivamente-, según datos consignados en el S.A.E.).

El 23/04/2021 se presenta el codemandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz. Niega la deuda reclamada en autos y opone excepción de falsedad de material de título en los términos del artículo 534, inciso 5, del CPCCT.

A su vez, niega categóricamente que las firmas insertas y los números suscriptos bajo ellas pertenezcan a su puño y letra. Ofrece prueba pericial caligráfica a fin de acreditar sus dichos y designa consultor técnico de parte.

Finalmente, solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada en autos y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Corrido el debido traslado de la excepción de falsedad material de título opuesta por el demandado, en fecha 13/05/2021 contesta la parte actora solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Asevera que ambos codemandados suscribieron en su presencia los instrumentos base de la presente acción. Por otro lado, solicita que se tenga presente que la Sra. Díaz fue igualmente intimada de pago sin haber opuesto defensa alguna. Manifiesta que el excepcionante actúa de mala fe y con el único fin de dilatar el proceso.

Por último, y para el hipotético caso que se realice la prueba pericial caligráfica ofrecida por el demandado, designa perito de parte a fin de que –oportunamente- sea notificado para cumplir con su labor en los presentes autos.

Por providencia de fecha 18/05/2021 se abre la causa a prueba. El 31/03/2022 se informa que el término probatorio se encuentra vencido y se procede a acumular las pruebas producidas al expediente principal.

Luego, ante la existencia de distintos estudios periciales caligráficos sobre la misma documentación aportada en la causa, se consideró necesaria la realización de una tercera pericia con el objeto de contar con otra opinión técnica que permita a la suscripta convencerse hacia uno y otro extremo de lo concluido por los peritos. Por ello, el día 10/08/2022 se ordenó -como medida para mejor proveer- la designación de un perito calígrafo para que dictamine si las firmas atribuidas al codemandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz insertas en los seis (6) pagarés acompañados con la demanda, pertenecen a su puño y letra.

Cumplida la medida ordenada, y una vez practicada y repuesta la planilla fiscal (cfr.: proveído de fecha 19/05/2023 y 02/06/2023), el expediente queda en condiciones de resolver notificándose de ello a las partes mediante cédulas depositadas en casillero digital el día 03/06/2023.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora inició la presente acción ejecutiva en contra del Sr. Emilio Exequiel Acevedo Díaz y de la Sra. Viviana del Carmen Díaz, sobre la base de seis (6) pagarés con la cláusula legal 'sin protesto' que habrían sido suscriptos por los demandados a su favor.

Cumplida la intimación de pago (cfr.: mandamientos diligenciados los días 09/03/2021 y 19/04/2021, según datos consignados en el SAE) consta en la causa que la Sra. Viviana del Carmen Díaz no se

presentó a oponer excepción legítima alguna.

Por su parte, el coaccionado Acevedo Díaz negó la existencia de la deuda y opuso excepción de falsedad material de título en los términos del artículo 517, inciso 5, del CPCCT; a cuyo conocimiento corresponde avocarse a continuación.

**II.-** La jurisprudencia local ha expresado que “la excepción de falsedad material es admisible cuando se denuncia la adulteración del documento debiendo recaer sobre sus formas extrínsecas, la que tanto puede consistir en la falsificación (alteración del contenido permaneciendo la firma auténtica) o en la falsedad (falsificación de firma). En el primer caso la falsedad material ha de consistir en enmendaduras, raspados, sobrelineados o adiciones en general que alteran guarismos, fechas u otros requisitos formales esenciales y extrínsecos. En el segundo, la adulteración se centra en la firma del obligado en tal documento” (CCDL, Sala III, “Agüero Hugo Tomás Vs. Moreira Gimeno Raúl Matías s/ Cobro Ejecutivo, Sent. N° 172 del 02/06/2017).

Desde esta perspectiva puede decirse que la falsedad material consiste en la adulteración del documento, ya sea de su contexto o de su firma, constituyendo esta última un elemento esencial para la existencia misma del título, por lo que su eventual falsificación o adulteración resulta idónea para abonar la excepción de falsedad material de título.

En caso de resultar falso el o los instrumentos, se arribará a la conclusión de que el título resulta inhábil para ser ejecutado en contra del codemandado.

Adentrándonos al análisis de la defensa articulada en autos, estimo útil recordar que por aplicación de las reglas que rigen en materia probatoria (artículo 302 del CPCCT) la carga de la prueba de que la firma inserta en el pagaré cuestionado no le pertenece se encuentra a cargo de la parte demandada, ya que la presunción de legitimidad con la que cuenta el tenedor de un título ejecutivo tiene como consecuencia correlativa dispensarlo de probar su veracidad si fuera cuestionada.

Luego de abierta la causa a prueba, el codemandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz ofreció prueba pericial caligráfica, la cual tramitó en cuaderno de prueba n° D1. Por su parte, la actora designó como consultor técnico al Perito Gabriel Rafael Ruíz.

Realizado el sorteo ante la Secretaría de Superintendencia -Sala de Sorteos de la Corte- resultó desinsaculada la Perito Josefina Angélica Maldonado para actuar en la presente causa.

Cabe tener presente que ambas partes consintieron la producción de la prueba pericial caligráfica como elemento de prueba indispensable para el dictado de la sentencia.

Tal como se desprende del informe pericial presentado en fecha 02/12/2021, la Perito Josefina Angélica Maldonado realizó un cotejo de los elementos ofrecidos en el presente cuaderno: por un lado, las firmas “auténticas” del codemandado efectuadas en sede judicial (cuerpo de escritura) y plasmadas en el contrato de locación adjuntado en 02 fojas; y por otro lado, la firma “dudosa” inserta en los seis pagarés cuestionados en su extremo inferior derecho.

En su dictamen, la citada profesional concluyó: “que las firmas insertas en los seis pagarés cuestionados no se identifican plenamente con el haber escriturario del Señor Emilio Exequiel Acevedo Díaz, es decir, no corresponde a su puño y letra”. Para arribar a tal conclusión, la perito Maldonado manifestó que una vez que fueron observados o comparados los gestos gráficos que componen las firmas ‘auténtica o indubitada’ con los gestos gráficos que componen la firma ‘dudosa o dubitada’, se pudo determinar que presentan notables discrepancias en todo lo sometido a estudio, lo que lleva a determinar que pertenecen a distinta fuente de origen.

Corrido el debido traslado, la parte actora impugnó el informe pericial de fecha 02/12/2021 y para realizar las observaciones técnicas contó con el asesoramiento del Cálígrafo Público Gabriel Rafael Ruiz, quien se desempeña como perito oficial de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán pero que, en la ocasión, actuó como perito de parte suscribiendo el escrito de impugnación.

Sostuvo que la pericia realizada en autos no respetó el 'modus operandi' y los lineamientos verificables que a continuación se transcriben: "análisis de firmas auténticas exiguo e incompleto; análisis de de firmas dubitadas exiguo e incompleto; análisis de firmas auténticas y cotejo con firmas dudosas incompleto y contradictorio; cotejo ilustrativo incompleto; no compartimos conclusión". Efectuó un análisis completo y circunstanciado de las firmas "auténticas" y "dudosas" insertas en los seis pagarés cuestionados y concluyó, en lo sustancial de su planteo, que el análisis realizado por la Perito desinsaculada Josefina A. Maldonado, carece de sustento y claridad técnica que se ajuste a la técnica pericial al no haber interpretado con justeza cada componente del gesto gráfico de las firmas auténticas del codemandado Acevedo Díaz y su posterior cotejo con las seis firmas dudosas.

De este modo, la impugnante ha cumplido con la exigencia establecida jurisprudencialmente "...La impugnación de una pericial caligráfica por ser un acto mas complejo que la propia pericial debe fundarse en un estudio completo y exhaustivo que sólo otro perito calificado puede realizar..." (causa "Belmonte Alfredo Martín c/ Esquivel Darío y Otro s/ Cobro Ejecutivo; Expte. n° 4769/02; Sentencia n° 663 del 14/10/ 05, CCDL, Sala 1).

Ante la existencia de diferentes estudios periciales caligráficos sobre la misma documentación en los que se alcanzaron conclusiones opuestas, por providencia de fecha 10/08/2022 se dictó como medida para mejor proveer la designación de un perito calígrafo para que, con los elementos obrantes en la causa, dictamine si las firmas atribuidas al codemandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz insertas en los títulos base de esta acción pertenecen a su puño y letra.

En fecha 20/09/2022 se procedió al sorteo de un perito calígrafo de la lista de profesionales inscriptos en la Corte Suprema de Justicia a través del sistema informático SAE, resultando desinsaculado para actuar en la causa el Perito Rolando Silvestre Gomez.

Delimitado así el objeto de la pericia, el citado profesional realizó sobre las grafías del Sr. Emilio Exequiel Acevedo Díaz, el análisis extrínseco (observando la velocidad, presionado del elemento escritor, inclinación de los ejes de escritura, orientación, diagramación, irradiación, continuidad, espontaneidad y la cultura gráfica) e intrínseco (estudiando la espontaneidad) de las firmas dubitadas e indubitadas, haciendo un examen ocular de ellas. Describió y analizó detalladamente las firmas auténticas del Sr. Acevedo Díaz con la firma dudosa, cumpliendo con el cotejo comparativo de las mismas y remarcando sus diferencias.

A modo de conclusión, el perito Rolando Silvestre Gómez señaló que "las firmas dubitadas insertas en: pagaré sin protesto N° 02 por la suma de \$55.200 de fecha ( ) 16 de agosto de 2017; pagaré sin protesto N° 01 por la suma de \$48.000 de fecha ( ) 16 de agosto de 2017; pagaré sin protesto N° 03 por la suma de \$63.468 de fecha ( ) 16 de agosto de 2017; pagaré sin protesto N° 04 por la suma de \$72.990 de fecha ( ) 16 de agosto de 2017; pagaré sin protesto N° 05 por la suma de \$83.940 de fecha ( ) 16 de agosto de 2017 y en pagaré sin protesto N° 06 por la suma de \$96.522 de fecha ( ) 16 de agosto de 2017, pertenecen a la mano caligráfica del señor Acevedo Díaz Emilio Exequiel".

Corrido el traslado de la pericia practicada en autos, el codemandado impugnó dicho informe y contó con el asesoramiento técnico del perito calígrafo José Luis Rodríguez inscripto en la Lista de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia pero que, en esta ocasión actuó como perito de parte suscribiendo el escrito de impugnación.

Cabe aclarar que la parte actora interpuso recurso de revocatoria contra el decreto que ordenó correr vista de la impugnación deducida al perito oficial designado por el término de cinco días alegando que el perito calígrafo José Luis Rodríguez nunca fue ofrecido como consultor técnico de parte. El planteo fue rechazado por sentencia de fecha 28/04/2023 a cuyos argumentos cabe remitirse en honor a la brevedad. Ahora bien, de una simple compulsión del cuaderno de prueba N° D1 ofrecido por el codemandado Acevedo Díaz, se constata que mediante presentación de fecha 02/06/2021 ofreció prueba pericial caligráfica y, en la misma oportunidad, designó como consultor técnico al Sr. José Luis Rodríguez.

En su escrito de impugnación, el codemandado manifestó que la pericia realizada por el calígrafo Rolando Silvestre Gómez es errática y que no reúne los requisitos legales ni técnicos necesarios para ser considerado un trabajo científico. Además, cuestionó los puntos en los que versó el informe y aseveró que presenta vicios legales y de procedimiento que lo inhiben de ser considerado para la resolución del presente litigio.

**III.-** La jurisprudencia imperante en la materia tiene dicho que “La apreciación de las grafías requeridas en los supuestos en que se cuestiona la autenticidad de una firma constituye una cuestión compleja que escapa a la experiencia común, siendo imprescindible acudir al dictamen de un perito calígrafo. No cabe soslayar que tratándose de un dictamen que requiere de una apreciación específica del campo del saber del perito, para desvirtuarlo es necesario que se aporten elementos de juicio que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión o título habilitante, ya que cuando no existe una prueba de similar entidad, la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E.; Derecho Procesal Civil; T. II, p. 720) Si bien el Juez no está atado a las conclusiones de la pericia, su carácter científico o técnico indica que no corresponde apartarse de ellas mientras no se aporten otras pruebas de igual o mayor valor de convicción, o que se invoque y demuestre debidamente que la labor pericial no fue seria, veraz e imparcial, o que el dictamen es infundado” (CCCC, Sala II, “Jaime Orlando Reyes Vs. González Ramón Domingo S/Daños y Perjuicios”, Sent. N° 417 del 30/08/2016).

Tal como acontece en el caso, cuando hay dos pericias disímiles (si bien se trata de un dictamen oficial y de una impugnación), la posible discordancia entre sus conclusiones debe ser zanjada por el juez acudiendo al resto de las probanzas del expediente, ya que no se trata de dar más crédito a la una o a la otra, puesto que las conclusiones periciales no son un dogma de Fe, son aportes científicos en materias que no son jurídicas para iluminar el criterio del sentenciante.

En este sentido, la Excma. Cámara del Fuero ha señalado que “Entendemos que las labores periciales no obligan ciegamente a lo dictaminado, por lo que debemos adoptar la decisión siguiendo, total o parcialmente la pericia que nos genere suficiente convicción, ponderada dentro de los márgenes de valoración que brinda la sana crítica, junto con los restantes medios de prueba y constancias del expediente. Es por ello que resulta ajustado a derecho y a los datos que aportan la lógica y la experiencia común, valorar como prueba concluyente la pericia agregada” (cfr.: CCDL - Sala 2- Azucarera Juan M. Terán S.A. vs. Domingo Millan S.R.L. s/ Cobro ejecutivo”; Expte. n° 6353/16; sentencia n° 64 de fecha 29/05/2020).

De acuerdo a la jurisprudencia enunciada y una vez atendidos los argumentos vertidos por los expertos convocados sobre cuestiones propias que hacen a su profesión, estimo que el dictamen pericial oficial presentado por la perito Josefina Angélica Maldonado resulta categórico y contundente como así también resultaron satisfactorias las explicaciones vertidas con relación a éste al momento de contestar la impugnación a la pericia (ver presentación de fecha 28/03/2022).

Cabe añadir que, en el caso, no surgen fundamentos científicos de mayor valor u otros elementos probatorios que lo desvirtúen y que permitan calificarlo como erróneo o inadecuado, lo que motiva estar a la conclusión del mismo.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado que “la función del consultor técnico más que pericial se asemeja a la del abogado en cuanto presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad, de allí que no pueda darse prevalencia a respecto a la su opinión sobre la del perito cuya imparcialidad se presume” (CNCiv - Sala E, 8/10/1999, publicado en LL, 200-C, 881). Se ha dicho reiteradamente que “el valor probatorio de las conclusiones del consultor técnico no puede ser asimilado al de las enunciadas por el perito de oficio” (Excma. Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 1-, "Alfaro Hugo Alberto vs. Caja Popular de Ahorros ART s/Cobro de Pesos", sentencia N°199 del 26/06/2018).

Por las consideraciones expuestas, al haberse probado la falta de autenticidad de la firma atribuida al codemandado, corresponde acoger la excepción de falsedad de título deducida en el presente caso y rechazar –en consecuencia- la demanda de cobro ejecutivo seguida por María Lilia Reina en contra del Sr. Emilio Exequiel Acevedo Díaz con costas a cargo de la accionante por el objetivo vencimiento de su posición (cfr.: art. 105 y 550, CPCCT).

**IV.-** Habida cuenta que la codemandada Viviana del Carmen Díaz fue intimada de pago y citada de remate, sin embargo, ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima alguna, corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución seguida en su contra con costas a su cargo en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 105 y 550, CPCCT).

Respecto al interés que devengará el crédito reclamado en autos estimo que, en la actualidad, la tasa pasiva no se condice con la realidad económica del país. Por ello y, siguiendo el criterio adoptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia que en recientes fallos ha dejado a la prudente aplicación de los jueces de mérito la fijación de la tasa de interés (cfr.: CSJT in re "Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios", Sentencia de fecha 23/09/2014; "Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. n° 965 de fecha 30/09/14), estimo prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días desde la fecha de la mora consignada en cada pagaré adjuntado a la demanda hasta su efectivo pago.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la excepción de falsedad de título opuesta por el demandado **Emilio Exequiel Acevedo Díaz** en los términos del artículo 517, inc. 5, del CPCCT. En consecuencia, **SE RECHAZA** la demanda de cobro ejecutivo deducida por la actora María Lilia Reina en contra del codemandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz, DNI n° 30.356.910, por las razones expresadas precedentemente con **COSTAS** a cargo de la ejecutante en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr.: art. 105 y 550, CPCCT).

**II.- LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución seguida por la actora María Lilia Reina en contra de la Sra. **VIVIANA DEL CARMEN DÍAZ**, DNI n° 13.848.034, hasta hacerse la parte acreedora

Íntegro pago del capital reclamado de **PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTE (\$420.120)**, suma ésta que devengará desde la fecha de la mora (consignada en cada pagaré acompañado a la demanda) y hasta su efectivo pago, el interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días.

**III.- COSTAS**, a la ejecutada.

**IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

**MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ**

**-JUEZA-**

**Actuación firmada en fecha 28/06/2023**

Certificado digital:

CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.